



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-33-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

UNIDAD GENERAL DE
INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de agosto de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001556, en la que se requirió:

“Indique la cantidad total de quejas, denuncias o cualquier recurso promovido ante esta Suprema Corte por cualquier persona, y por cualquier medio, en contra de la ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con las acusaciones de plagio presuntamente cometido por la ministra, del 1 de diciembre de 2022 a la fecha de presentación de esta solicitud de acceso a la información.”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 7 del Acuerdo

General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0458/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. La titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-3350-2023, enviado mediante comunicación electrónica de veintiocho de junio de dos mil veintidós, solicitó a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada.

CUARTO. Informe de la UGIRA. El tres de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de correo de la Unidad General de Transparencia, el oficio UGIRA-A-106-2023, en el que se informó:

“Al respecto, en principio se estima conveniente precisar que en principio se estima conveniente precisar (sic) que en virtud de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se delineó el sistema adjetivo en la materia, entre lo que se destaca la separación del procedimiento en tres fases: investigación, substanciación y resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a distintas autoridades –investigadora, substanciadora y resolutora–.

Así, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, a esta Unidad

¹ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;



General únicamente le corresponde conducir la etapa de investigación de presuntas responsabilidades administrativas.

Precisado lo anterior, conforme al ámbito de las atribuciones de investigación en materia de responsabilidades administrativas, que tiene conferidas esta autoridad investigadora, hago de su conocimiento que respecto a la información requerida en la solicitud, consistente en **la cantidad total de quejas y denuncias promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la persona servidora pública que se menciona en la solicitud, por la conducta y durante el periodo especificado, es información confidencial** en términos de lo que establecen los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública² y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados³, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona⁴, incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos con la simple presentación de una queja o denuncia.

Lo anterior, en el entendido de que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, **en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera**

VIII. Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;

X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;

XI. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;

XII. Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento de las áreas competentes;”

² Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento transcrito

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

‘**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.’

³ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento transcrito

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

‘**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.’

⁴ Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento transcrito

‘Véase la tesis **P. LX/2000** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro siguiente: **‘DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.’**

han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

*Así, divulgar información respecto a la **sola existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante esta Unidad General en contra de cualquier persona, incluyendo en contra de las o los Ministros de este Alto Tribunal**, esto es, en las que se atribuyan a una persona identificable por parte de quien denuncia, **cualquier falta por responsabilidad administrativa o algunas en específico**, es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.*

En efecto, el hecho de revelar información sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien se le atribuyen las conductas irregulares, perjudicando el ámbito de su vida privada, o incluso, para el caso de que no existan denuncias, se podría considerar como la validación de su probidad.

*Bajo esta línea de pensamiento, proporcionar información sobre las denuncias presentadas ante esta Unidad General en las que se atribuyan conductas que se estimen irregulares desde la perspectiva del denunciante, respecto de una persona identificada o identificable, **incluso en términos de expresiones numéricas** como en el caso, implica razonablemente la afectación a los derechos de presunción de inocencia y se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, ya que solo se cuenta con el señalamiento de la persona denunciante, de manera que mientras no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se expone a la persona o personas de que se trate a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.*

En suma, la difusión de este tipo de información contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se estima que su divulgación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, al exponer previa y públicamente a las personas como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa; estas acciones deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal⁵.

El criterio de clasificación –sobre la confidencialidad de la sola expresión numérica de existencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable– ha sido convalidado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en las resoluciones dictadas en los expedientes: Cumplimiento CT-CUM/A-2-2023, Clasificaciones de información CT-CI/J-5-2023, CT-CI/J-6-2023 y CT-CI/J-7-

⁵ Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento transcrito.

*‘Véase la tesis **1a. CCC/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: ‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRA PROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.’*



2023, así como en los Varios CT-VT-A-5-2023, CT-VT/A-9-2023, CT-VT/A-16-2023 y CT-VT/A-17-2023⁶.

Sobre el particular, cabe destacar que el pronunciamiento que hace esta Unidad General de Investigación, se acota en términos de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General de Administración IX/2019⁷, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a la que le corresponde la atribución de tramitar únicamente las denuncias en materia de responsabilidades administrativas que se presenten respecto a los servidores públicos de este Máximo Tribunal, con excepción de sus Ministros y Ministras.

En mérito de lo hasta aquí expuesto y fundado, por lo que hace a ‘cualquier recurso que se hubiera presentado en contra de la persona respecto de la que se pide información’, esta autoridad investigadora no cuenta con información, pues como ya se dijo, en materia de responsabilidades administrativas, las atribuciones de esta Unidad General se constriñen a la fase de investigación de posibles infracciones disciplinarias cometidas por los funcionarios que se especificaron en el párrafo que antecede.”

QUINTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-3497-2023 enviado por correo electrónico el cuatro de julio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, lo que se atendió con el oficio CT-375-2023 de la Secretaría Técnica de este Comité, en el que se informó que fue aprobada en sesión de cinco de julio último, lo que se notificó a la persona solicitante el seis de julio pasado.

⁶ Corresponde a la nota al pie de página número 6 del documento transcrito.

‘Consultables en:

CT-CUM-A-2-2023 Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

CT-CI-J-5-2023 Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

CT-CI-J-6-2023 Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

CT-CI-J-7-2023 Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

CT-VT-A-5-2023 Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintidós.

CT-VT-A-9-2023 Resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

CT-VT-A-16-2023 Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

CT-VT-A-17-2023 Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

⁷ Corresponde a la nota al pie de página número 7 del documento transcrito.

Acuerdo General de Administración IX/2019

‘**Artículo 4.** La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, respecto de las cuales podrá:

I. Admitirla;

II. Prevenir al denunciante;

III. Desecharla; o

IV. Tenerla por no presentada.’

SEXTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de once de julio de dos mil veintitrés, la titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-3855-2023 y el expediente electrónico UT-A/0458/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno.

En acuerdo de doce de julio de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-33-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-412-2023, enviado por correo electrónico de la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia.

El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento.

El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de parte de la información requerida.



En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia⁸, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015⁹, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

TERCERA. Análisis. En la solicitud se pide información sobre quejas, denuncias o cualquier recurso promovido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), contra una persona servidora pública por “*acusaciones de plagio*”, del uno de diciembre de dos mil veintidós al veintiuno de junio de dos mil veintitrés (fecha en que se recibió la solicitud).

⁸ “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;” (...)

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

(...)

“**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

“**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

⁹ “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.

1. Información confidencial.

Sobre la cantidad de quejas o denuncias presentadas contra la persona que indica la solicitud, la UGIRA, ha señalado que esa información es confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), porque la esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, menos con la simple presentación de una queja o denuncia, para lo cual hace referencia a las resoluciones CT-CUM-A-2-2023¹⁰, CT-CI-J-5-2023¹¹, CT-CI-J-6-2023¹², CT-CI-J-7-2023¹³, CT-VT-A-5-2023¹⁴, CT-VT/A9-2023¹⁵, CT-VT/A-16-2023¹⁶ y CT-VT/A-17-2023¹⁷, de este Comité de Transparencia.

En ese orden de ideas, se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), a la UGIRA le corresponde recibir y tramitar quejas o denuncias contra personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, por lo que es competente para pronunciarse sobre ese tipo de información que, en su caso, tenga bajo su resguardo.

Para confirmar o no la confidencialidad declarada por la UGIRA, se tiene en cuenta que la materia de la solicitud que dio origen a las

¹⁰ Disponible en [CT-CUM-A-2-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹¹ Disponible en [CT-CI-J-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹² Disponible en [CT-CI-J-6-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹³ Disponible en [CT-CI-J-7-2023.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](#)

¹⁴ Disponible en [CT-VT-A-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁵ Disponible en [CT-VT-A-9-2023.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](#)

¹⁶ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-VT-A-16-2023.pdf>

¹⁷ Disponible en [UT-A-0226-2023-Resolucion.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resoluciones mencionadas por esa instancia, era información relativa a denuncias o quejas.

En ese sentido, si bien el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹⁸.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

¹⁸ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

En los artículos 6¹⁹, Apartado A, fracción II y 16²⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Por otra parte, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113²¹ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX²², de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidenciales, sin temporalidad alguna y a esos datos sólo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

¹⁹ **Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

²⁰ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

²¹ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

²² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

(...)



Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18²³, de la citada Ley General de Datos Personales.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo²⁴, de la Ley General de Transparencia.

En el caso que nos ocupa, tampoco se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 120²⁵ de la Ley General de

²³ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

²⁴ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

²⁵ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada, conforme se argumentará.

Como lo señaló la UGIRA sobre el aspecto de la solicitud que se aborda en este apartado, el solo pronunciamiento respecto de si una persona identificada fue denunciada o no por tales hechos, posee el carácter de confidencial y tiene sustento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que haga una tercera persona respecto de hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, como lo señaló la UGIRA, si en la etapa de investigación no se define o determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos se puede tener acreditado con la simple presentación de una queja o denuncia.

Al respecto, en las resoluciones CT-CUM/A-2-2023, CT-CI/J-5-2023 y CT-VT/A-5-2023, este Comité de Transparencia señaló que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino, más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

En la línea argumentativa que expone la UGIRA es claro, para este Comité, que la información relativa a la presentación de denuncias de responsabilidad administrativa contra determinada persona sí es susceptible de generar un perjuicio e impactar en el espacio social, laboral y personal de



la persona denunciada, lo que en el caso de la solicitud que nos ocupa se actualiza, puesto que se hace referencia expresa al nombre de una persona servidora pública, lo que la identifica.

En efecto, el hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de denuncias o quejas, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona, afectando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias en contra de la persona, como lo señala acertadamente la UGIRA, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Bajo las líneas apuntadas, se concluye que lo requerido sobre la posible presentación de quejas o denuncias de responsabilidad administrativa en contra de la persona que indica la solicitud, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales.

En relación con denuncias contra personas identificadas, lo que en este caso se actualiza, se tiene en cuenta lo determinado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 4694/19²⁶, que se transcribe en la parte conducente:

(...)

Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

Es ese sentido, dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que

²⁶ Resuelto el 7 de agosto de 2019, consultable en: consultas.inai.org.mx/sesionessp

podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público**, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.*

(...)

*En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia” (...)*

Luego, acorde con lo determinado en la resolución CT-CUM/A-2-2023, se estima que el solo hecho de dar cuenta sobre la existencia o no de denuncias presentadas en contra de una persona identificada, implica, razonablemente, la posibilidad de afectar los derechos de presunción de inocencia y de una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone a la persona señalada en la solicitud a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En este sentido, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de la persona involucrada, comprometiendo no sólo el proceso a lo largo de todas sus etapas, sino también la posición procesal de dicha persona al exponerla, previa y públicamente, como denunciada por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, en este caso, por los hechos mencionados en la solicitud, respecto de lo cual resulta aplicable el argumento sostenido por



este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022²⁷, que también se cita en el expediente CT-CUM/A-2-2023, relativo a que (...) *“implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales”* (...)

En cuanto a la presunción de inocencia, se tiene en cuenta la tesis citada por la UGIRA, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.*²⁸, en la que se señala que *“el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como ‘delincuentes’, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal”*, lo que, por analogía, resulta aplicable al caso en estudio, ya que si se divulga que una persona identificada lleva a cabo tales conductas o actos y si por ello fue denunciada, implícitamente se revelaría que, cuando menos, la persona servidora pública podría estar involucrada en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas e, incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

En otras palabras, se reitera que el solo pronunciamiento sobre posibles investigaciones por tales hechos implica un riesgo razonable de afectación a la persona mencionada en la solicitud, por la posibilidad de que

²⁷ [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

²⁸ Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Libro 37, Diciembre de 2016, página 375. Disponible en <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013214>

se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno de su vida, laboral, profesional, social o personal, lo que podría derivar en *una forma de maltrato social* injustificado, además del posible daño a sus derechos de debido proceso y presunción de inocencia.

En consecuencia, se confirma el carácter confidencial de la información a que se hace referencia en este apartado, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Datos Personales, relativa al pronunciamiento sobre existencia o inexistencia de quejas o denuncias presentadas contra la persona que indica la solicitud.

2. Información pendiente.

En relación con “*o cualquier recurso promovido ante esta Suprema Corte por cualquier persona, y por cualquier medio*” la UGIRA señaló que no cuenta con esa información, porque las atribuciones que tiene conferidas en materia de responsabilidades administrativas únicamente se constriñen a la fase de investigación de posibles infracciones disciplinarias cometidas por las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Al respecto, se tiene en cuenta que en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las responsabilidades administrativas de las y los Ministros; además, el artículo 11, fracción XI²⁹, de la referida Ley Orgánica dispone que al Pleno le

²⁹ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
(...)

XI. Resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, respecto de las faltas de las y los ministros y las faltas graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Séptimo de esta Ley;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

corresponde resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, respecto de las faltas de las Ministras y los Ministros.

En ese sentido, se considera que la instancia con atribuciones para proporcionar información concerniente a *“o cualquier recurso promovido ante esta Suprema Corte por cualquier persona, y por cualquier medio”* es la Secretaría General de Acuerdos, ya que de conformidad con el artículo 67, fracción I³⁰, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia del Pleno de este Alto Tribunal.

En consecuencia, para agotar la búsqueda de la información solicitada, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la existencia, disponibilidad y, en su caso, clasificación de lo requerido en la solicitud como *“cualquier recurso promovido ante esta Suprema Corte por cualquier persona, y por cualquier medio”*.

Para facilitar que se emita el informe requerido, la Secretaría de este Comité deberá adjuntar el informe emitido por la UGIRA.

Por lo expuesto y fundado; se,

(...)

³⁰ “Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información analizada en el apartado 1, de la última consideración de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, conforme a lo expuesto en el último apartado de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-33-2023

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

wqr4wjJMs11KflohYhN5xjUNy25TZD79niidiLtboPY=